

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001400301920110112302

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, el 15 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 14 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0aa46285c82c1015e416da4d31e32d656f294493334bb3c927655bd7b5ae2**

Documento generado en 05/12/2022 08:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120170014100

Para resolver sobre la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que no se tenga en cuenta el escrito por él allegado el pasado 26 de agosto del 2022, por medio del cual peticionó no tener por contestada la demanda por parte del deudor y, en su defecto, se ordene correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas, mediante auto, conforme lo estipula el artículo 370 del Código General del Proceso, baste decir que el traslado de la contestación se surtió por secretaría el 22 de agosto del año en curso, y en dicha oportunidad a parte actora se pronunció, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud, aunado a que el único traslado de excepciones que se surte mediante auto se refiere a los procesos ejecutivos.

De otro parte, se dispone requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue al despacho la documental que permita visualizar los cánones adeudados, si el demandado efectuó abonos y a cuánto asciende dichos rubros. Asimismo, deberá remitir el escrito al extremo pasivo y a su apoderado judicial a las direcciones electrónicas indicadas por aquellos para recibir notificaciones, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el término antes señalado, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

**Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee5512c9efe96fecb9e31bc6e64b077be90e182de65916c40b8faca1494c64**

Documento generado en 05/12/2022 08:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2017-00328-00

De la revisión del expediente se advierte con relevancia para el caso que, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Sur- no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 1º de septiembre de 2021, en la cual, entre otros, se adjudicó a los comuneros demandados Cindy Joan Reyes Ahumada, Julián Enrique Reyes Ahumada y Cristián Camilo Reyes Ahumada, el porcentaje del 12,5% que le corresponde a Laura Sthepania Ramírez Cruz del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-568640 y, se ordenó la inscripción del mencionado fallo, lo que fue comunicado mediante oficios N° 646 del 6 de octubre de 2021, y 326 del 17 de junio de 2022, este último radicado el 28 de junio siguiente, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

De otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora ha elevado petición de entrega de dineros y, si bien es cierto, en el fallo en mención se supeditó dicha entrega a la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula, lo cual no fue objeto de recurso de apelación y, por ende, se encuentra en firme, el Despacho, tomando en consideración que (i) la entrega del dinero no se ha materializado por una causa ajena a las partes, esto es, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de manera injustificada no ha procedido a inscribir la sentencia, (ii) no hay gastos y/o costos que se deban reconocerse entre las partes, y (iii) no se verifica oposición alguna por parte del extremo pasivo, ordenará la entrega de dineros deprecada, en aras de materializar los principios de eficacia y economía procesal que subyacen al proceso de la referencia. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad -Zona Sur- para que a la mayor brevedad posible proceda a dar cumplimiento a la inscripción de la sentencia proferida por este sede judicial el 1° de septiembre de 2021, en la que se ordenó la adjudicación de la cuota parte [12,5%] que le corresponde a Laura Sthepania Ramírez Cruz, respecto del inmueble ubicado en la Calle 32 Sur N° 51 A-61 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-568640 a los comuneros demandados Cindy Joan Reyes Ahumada, Julián Enrique Reyes Ahumada y Cristián Camilo Reyes Ahumada, en igual porcentaje [4.166%], para cada uno. Por Secretaría procédase de conformidad, adjuntando copia de los oficios a través de los cuales se le comunicó lo anterior, así como de la sentencia en mención.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho y para el presente proceso a la demandante Laura Sthepania Ramírez Cruz, por la suma de \$35´094.319,35, tal como se ordenó en el numeral 3° de la providencia del 1° de septiembre de 2021, previa verificación de que no exista embargo del crédito, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ade8a5e99e6f0f63336f54032fd226a6155adac7c24e02e63aa657f667ba5**

Documento generado en 05/12/2022 08:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301020190010600
Clase: Restitución de tenencia
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Seyco LTDA.-En Reorganización y José Darío Prada Maldonado

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera demandante presentó demanda declarativa de restitución de tenencia de bien inmueble, cuya pretensión se circunscribe a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero No. 6966.1 celebrado con la parte demandada el 21 de octubre de 2013, con relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-657024 ubicado en la Carrera 7 # 98-47 apartamento 901 de esta ciudad.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El 21 de octubre de 2013, la sociedad Seyco Limitada a través de su representante legal, suscribió contrato de arrendamiento financiero No. 6966.1, mediante el cual declaró haber recibido a título de tenencia de Banco de Bogotá, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-567024, por un término de 120 meses.

2.2. Una de las causales de terminación del contrato es el no pago oportuno del canon de arrendamiento por un periodo o más. El extremo pasivo adeudaba para

el momento de presentación de la demanda, cuatro cánones, de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 por valor total \$39'653.106.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida el 19 de febrero de 2019, la demandada se notificó personalmente el 9 de septiembre de 2020 y dentro del término conferido contestó la demanda y propuso el medio exceptivo que denominó "*falta de jurisdicción del juez de conocimiento*", argumentando que la compañía y su representante legal fueron admitidos en proceso de reorganización.

2. En auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la contestación y el medio exceptivo propuesto, respecto de las cuales emitió pronunciamiento en tiempo.

3. Estando el asunto de la referencia al despacho a fin de resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, en auto del 12 de mayo de 2021, se ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que los promotores nombrados en cada uno de los procesos de reorganización de las personas que conforman el extremo demandado, afirmaron que el inmueble objeto de restitución en el asunto de la referencia, "*es importante para el desarrollo del objeto social y la actividad económica de la sociedad Seyco Ltda., por cuanto es un bien afecto al desarrollo de la empresa, además le permite la creación de capital con el objetivo de cancelar los pasivos [...]*" y, por ende, no es posible terminar contratos u ordenar la restitución del inmueble a través del cual desarrolla su objeto social y en el que se alegó mora en el pago de los cánones.

4. En proveído del 8 de julio de 2021, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo activo contra el auto del 12 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó remitir por competencia el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

5. La Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2022-01-187697 del 31 de marzo de 2022, informó que el expediente no sería incorporado al proceso de reorganización y, por tanto, ordenó su devolución ante esta sede judicial. Lo

anterior, por cuanto conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los procesos a incorporar al concurso corresponden a aquellos de naturaleza ejecutiva o de cobro, motivo por el cual el proceso referido, al ser de restitución de bien inmueble mediante leasing, no atañe a los descritos por la norma aludida.

6. En auto del 21 de junio de 2022, se dispuso tener en cuenta lo informado por la Superintendencia de Sociedades, sin que ninguna de las partes emitiera algún pronunciamiento, motivo por el cual en decisión del 05 de octubre del año en curso, se ordenó que previo a continuar con el trámite respectivo y en aplicación al principio de incorporación, se tendrían como prueba todas las documentales obrantes en el expediente. Frente a la anterior decisión, las partes guardaron silencio.

7. En proveído del 02 de noviembre del año en curso, se declaró impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada *“falta de jurisdicción del juez de conocimiento”* y se le condenó en costas, auto que no fue objeto de ningún reparo.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, y en el *sub iudice* los extremos de la litis no solicitaron la práctica de interrogatorio de parte u otra prueba al interior del asunto, razón por la cual es procedente que esta sede judicial emita la decisión que en derecho corresponda, pues, además, se dio aplicación a principio de incorporación, teniendo como pruebas las documentales allegadas al expediente.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias

formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. De la acción incoada

3.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte del extremo pasivo, para lo cual se les endilga la falta de pago de varios cánones pactados.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva. Asimismo, el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

3.2. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran a folios 2 a 14 del plenario, por cuanto el contrato fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por la parte demandada en calidad de locataria, y no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con él se demuestra la

existencia de la relación jurídica entre las partes; asimismo, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatario].

4. Tomando en consideración que si bien la demandada contestó el libelo genitor, solamente propuso la excepción denominada *“falta de jurisdicción del juez de conocimiento”*, la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho sin que se presentara ningún tipo de reparo y, por ende, se encuentra en firme.

En efecto, se indicó en el referido proveído que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en relación con los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, establece en su inciso 2° que: *“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”*, y que de la revisión del expediente se observó que la demanda fue admitida el 19 de febrero de 2019, mientras que Seyco LTDA.- en reorganización, y José Darío Prada Maldonado, fueron admitidos en reorganización por la Superintendencia de Sociedades el 16 de marzo y 17 de mayo de 2019, respectivamente, es decir, con posterioridad al trámite de restitución y, por tanto, la entidad financiera estaba facultada para iniciar el presente proceso ante el incumplimiento de la locataria de sus obligaciones, como en efecto ocurrió

Así las cosas, establecido el incumplimiento contractual de pagar los cánones estipulados, es menester ordenar la restitución del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-657024 ubicado en la Carrera 7 # 98-47 apartamento 901 de esta ciudad, sobre el cual versó el contrato de arrendamiento financiero No. 6966.1 Asimismo, se condenará en costas a la parte vencida en el presente juicio.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento financiero No. 6966.1 por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-657024, ubicado en la carrera 7 # 98-47 apartamento 901 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: DISPONER que la entrega del bien al que se refiere el numeral anterior, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la parte demandante.

PARÁGRAFO: Vencido el término anterior sin que se haya efectuado la entrega de los bienes por parte del extremo pasivo, se comisiona desde ya para la práctica de tal diligencia, al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 M/cte. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c735a6f805370298d58eb9769fc461f8e8741cd833ebd33e8ff99f473440b689**

Documento generado en 05/12/2022 08:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001310301020210004100
Clase: Verbal
Demandante: Mónica Marcela Ferias Díaz
Demandados: Nelson Alfonso Salamanca Barón
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por Mónica Marcela Ferias Díaz contra Nelson Alfonso Salamanca Barón en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mónica Marcela Ferias Díaz, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió demanda de simulación del acta de conciliación con número de registro 00320-2010 del 15 de octubre de 2010, celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, con la siguientes pretensiones: (i) se declare la simulación absoluta de la referida acta mediante la cual se declaró extrajudicialmente la unión marital de hecho entre Yolanda Díaz Sabaleta y Nelson Alfonso Salamanca Barón, (ii) se deje sin valor ni efecto, como consecuencia de lo anterior, lo acordado en el acta de conciliación con registro No. 00320-2010 del 15 de octubre de 2010, (iii) oficiar al consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia de la ciudad de Bogotá, para que haga las anotaciones pertinentes de ley y, (iv) condenar al demandado en costas y agencias en derecho.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. La señora Yolanda Díaz Zabaleta y el señor Nelson Alfonso Salamanca Barón suscribieron, el día 15 de octubre de 2010 en el Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia de la ciudad de Bogotá, el acta de conciliación No. de registro 00320-2010 mediante la cual se declaró extrajudicialmente la unión marital de hecho entre las partes.

2.2. La razón para que la señora Yolanda Díaz Zabaleta suscribiera el acta de conciliación que declaraba la unión marital de hecho entre ella y el demandado, fue única y exclusivamente por manipulación del Señor Nelson Alfonso Salamanca Barón para provecho propio.

2.3. La señora Yolanda Díaz Zabaleta vivió sola en el municipio de Ubaté-Cundinamarca desde el año 1992, y solo tuvo una relación de noviazgo efímera con el demandado quien vive y trabaja en Bogotá, razón por la cual, no se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 979 de 2005 para constituir una unión marital de hecho.

2.4. En el año 1992 la señora Yolanda Díaz Zabaleta y su hermana la señora Eloísa Díaz, compraron una casa ubicada en el barrio Ciudad Berna de la ciudad de Bogotá, y el 1° de enero del año 1993 la señora Yolanda Díaz Zabaleta y su hija Mónica Marcela Ferias Díaz, su hermana Eloísa Díaz, su sobrino Oscar Leonardo Díaz y su hermano Julio Guillermo se mudaron al citado inmueble.

2.5. La señora Díaz Zabaleta trabajó y vivió en el municipio de Ubaté - Cundinamarca desde el año 1978 aproximadamente, pues se desempeñaba como docente en el Colegio Bolívar de Ubaté, y para la época los docentes vivían en las instalaciones del colegio donde trabajaban, pero compartían habitaciones con profesores del mismo género. La señora Díaz compartió su habitación con la señora Blanca Isabel Valderrama Alcalá.

2.6. A finales del año 1993, la señora Yolanda Díaz Zabaleta conoció al demandado en el Colegio Bolívar de Ubaté, pues éste era docente en la misma institución educativa, y comenzó una relación de noviazgo. Años después el demandado Nelson Alfonso Salamanca Barón solicitó el traslado

para el colegio Liceo Femenino de Cundinamarca en la ciudad de Bogotá.

2.7. En el año 2009 la señora Yolanda Díaz Zabaleta fue trasladada como coordinadora académica a la Normal Superior de Ubaté, en donde trabajó cinco años hasta el día de su muerte, y durante el tiempo que trabajó allí, vivió sola en un apartamento en donde alquiló una habitación a una pareja de amigos, a Diego Ballesteros y a la señora Elvira Alarcón. La mencionada señora Yolanda Díaz Zabaleta siempre vivió sola en el municipio de Ubaté – Cundinamarca en razón a su trabajo y todos los viernes viajaba sola a la ciudad de Bogotá, a pernotar con su hija y sus hermanos.

2.8. Entre el demandado y la señora Yolanda Díaz Zabaleta únicamente existió una relación de noviazgo ocasional de corta duración y nunca existió una comunidad de vida permanente y singular, pues la relación estable que él mantenía era con la señora Gilma Luz León Avendaño, producto de cuya relación fue procreado un hijo de nombre Nelson Salamanca León, quien cuenta con 14 años de edad.

2.9. La señora Yolanda Díaz Zabaleta, luego sufrir una penosa enfermedad por cerca de seis meses, falleció el día 15 de junio de 2014 en la ciudad de Bogotá. El demandado realizó varios actos fraudulentos para hacerse adjudicar las pensiones que en vida le habían sido reconocidas a aquella y a las cuales no tenía derecho porque nunca fueron compañeros permanentes.

2.10. Con pleno conocimiento que sobre los bienes de la fallecida Yolanda Díaz Zabaleta no tenía derecho alguno, el demandado con fundamento en el acta de conciliación, el 13 de agosto de 2014 procedió a solicitar la apertura del proceso de sucesión de ésta, arrogándose la calidad de heredero como presunto compañero permanente. El proceso de sucesión le correspondió al Juzgado Doce de familia de Bogotá, bajo el No. 11001311001220140073400. Actualmente la mortuoria la adelanta el Juzgado Treinta y Dos de familia de Bogotá.

2.11. La demandante Mónica Marcela Ferias Díaz, como única heredera se

notificó dentro de la sucesión de su madre e hizo la respectiva oposición contra el auto que le reconoce la calidad de compañero permanente al demandado.

2.12. Mónica Marcela Ferias Díaz, debido a los actos fraudulentos que considera que el señor Nelson Alfonso Salamanca ha incurrido, presentó denuncia penal por los delitos de falso testimonio y fraude procesal entre otros, la cual le correspondió a la Fiscalía 366 de Fe Pública de Bogotá, bajo el No. 110016000050201826550.

2.13. Antes ni después de la fecha de suscripción del acta objeto del proceso, el demandado convivió ni tuvo comunidad de vida, permanencia marital y singularidad marital con Yolanda Díaz Zabaleta, pues éste tenía una relación sentimental con la señora Gilma Luz León Avendaño. Al punto que, en sus últimos seis meses de vida, nunca el demandado estuvo pendiente de la salud de la señora Díaz.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda inicialmente había sido asignada al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, donde se rechazó alegando falta de competencia, y con base en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, dispuso la remisión ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

2. La acción fue asignada a este estrado judicial y luego de ser subsanada, se admitió en auto del 09 de marzo de 2021.

3. En auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: “*prescripción para ejercer un derecho sobre la acción invocada*”, “*cosa juzgada*” y “*no existencia de simulación absoluta*”.

Las excepciones se sustentaron, básicamente, en que la demandante siempre tuvo conocimiento de la existencia de la unión marital de su señora

madre y el demandado, toda vez que dicha unión fue plenamente reconocida social y familiarmente desde hace más de diez años, tiempo que la ley contempla para que opere la prescripción de todas las acciones ordinarias.

Asimismo, que en fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de mayo de 2017, se decidió el recurso de apelación contra el incidente promovido por el apoderado de la demandante, mediante el cual pretendió dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la sucesión y, por último, no existe simulación sobre el hecho de la celebración del acta de conciliación No. de registro 00320-2010 de fecha 15 de octubre de 2010, celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia de la ciudad de Bogotá, toda vez que fue celebrado sin ninguna clase de apremios ni manipulación por ninguna de las partes intervinientes, más cuando fue precisamente la señora Díaz quien convocó a su compañero permanente a plasmar dicho acto, que le dio firmeza y vida jurídica a la unión marital existente entre ellos.

4. La parte demandante se pronunció en tiempo sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas y, en tal virtud, en auto del 24 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

5. La referida audiencia tuvo lugar el 23 de agosto de 2022 donde, entre otras, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se interrogó a los intervinientes, se fijaron los hechos así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes.

6. El 23 de noviembre de 2022, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recepcionaron los testimonios decretados, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió espacio a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno, ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. De otra parte, no se avizora la presencia de alguna irregularidad o vicio de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

2. La acción de simulación

2.1. La fuente jurídica de la simulación se encuentra en los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso [último éste que prácticamente reproduce al primero de los citados]. Para la jurisprudencia, el acto simulado es, en general, **“todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad”**¹. Y, así, se ha dicho sobre la simulación:

“Constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01)².

¹ Referida en la sentencia del 30 de noviembre de 2011.

² Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969

El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo las modalidades de la simulación absoluta y relativa. Es absoluta, cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido; las partes obran bajo el entendimiento recíproco de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente y, es relativa, cuando el negocio simulado o aparentado esconde, total o parcialmente, otro negocio que es el verdaderamente querido.

De antaño la misma Corporación ya había precisado que en la simulación se cumple, por acuerdo de los interesados, una finalidad particular disconforme con la que es propia del negocio aparente que aquellas emplean, con la presentación de un simulacro ante terceros, *“tendiente a fingir el traslado de un derecho o la constitución de un crédito, o a esconder un trato distinto del que se ostenta, o a celebrar este mismo, pero con características diferentes”*, esto es, que se acude a un procedimiento anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, pues las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas³.

Con la acción de simulación, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil *“[s]e pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que ésta consista en la negación de todo acto y vínculo jurídico – simulación absoluta-, o en la celebración de otro acto jurídico, e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes –simulación relativa-, de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva, dentro de un sistema probatorio como el Colombiano inspirado en los principios de la sana crítica del Juez y de la libre apreciación de las pruebas”*⁴

³ Gaceta Judicial, tomo CXX IV, 1968, PAG. 146

⁴ Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969, citada en la sentencia del 28 de agosto de 2001

3. Requisitos de la acción de simulación.

Son tres los presupuestos que se requieren para acceder en forma positiva a la acción de simulación: (i) la existencia del contrato ficto, (ii) interés de la parte demandante para proponer la acción, y (iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación. Procede, entonces, entrar a dilucidar si en el caso *sub examine* se verifican los requisitos en mención

3.1. Prueba de celebración del contrato calificado de simulado

En tratándose de la simulación, la prueba de la celebración del negocio que se califica de “*simulado*”, lo constituye el acta de conciliación calendada 15 de octubre de 2010, con número de registro 00320-2010, mediante la cual Yolanda Díaz Zabaleta y Nelson Alfonso Salamanca Barón, declararon ante el Centro de Conciliación de la Universidad La Gran Colombia la existencia de su unión marital de hecho, con fundamento en la convivencia que sostuvieron desde marzo de 1993.

3.2. Interés de la parte demandante para proponer la acción

Corresponde al extremo demandante acreditar su interés en hacer aflorar el negocio que, aunque oculto, resulta ser vinculante para las partes, interés que debe ser cierto y actual, además de evidenciar el perjuicio que con el acto simulado se reporta para dicho extremo.

En punto de lo anterior, Mónica Marcela Ferías Díaz impetró la acción manifestando que le asiste interés en la declaratoria de simulación pretendida, argumentando que su progenitora fue manipulada por el demandado para declarar la unión marital de hecho que nunca existió entre ellos y, por ende, logró que le reconocieran derechos que no le corresponden dentro del proceso de sucesión de su mamá Yolanda Díaz, quien falleció el 15 de junio de 2014 en la ciudad de Bogotá.

3.3. Existencia plena de la simulación.

Corresponde, por último, establecer si en el caso bajo estudio se configuró el acto simulatorio que el extremo activo afirma existió en relación con el acta de conciliación mediante la cual se declaró por parte Yolanda Díaz Zabaleta y Nelson Alfonso Salamanca Barón la unión marital de hecho que allí se plasmó.

Para efecto de lo anterior, resulta pertinente recordar que, a voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del estatuto general del proceso, que en desarrollo del principio de la carga de la prueba señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y que el juez, de cara al artículo 174 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En relación con la simulación, ha sido amplia la doctrina y jurisprudencia en torno a la libertad probatoria que existe, la cual tiene su razón de ser en su propia naturaleza -los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración-, haciéndose énfasis por parte de éstas en la prueba indiciaria como la más idónea, si se tiene en cuenta que en la concertación de un acto simulado las partes hacen uso de una cautela extrema para evitar que el ardid, la apariencia engañosa sea detectada por terceros, haciendo gala de la astucia y los artificios que sean necesarios para dar la apariencia de real a lo que no lo es.

Así las cosas, los indicios, dirigidos a descubrir el hecho que se controvierte y persuaden de la existencia de éste, deben tener la fuerza deductiva suficiente para soportar la decisión u obtener la inferencia y, por ello, corresponde al juzgador analizar en conjunto los mismos para establecer si lo pactado o acordado por las partes fue aparente o real, para, a partir de allí, derivar las consecuencias jurídicas a que haya lugar. Por ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el sentenciador está llamado por ley a formar su íntima convicción, la cual prevalece mientras no se demuestre que contraría los dictados del sentido común o desconoce el cumplimiento de elementales leyes de la naturaleza.

Precisado lo anterior, se torna necesario examinar el acervo probatorio que reposa en el proceso, a fin de dilucidar si, en efecto, lo plasmado en el acta cuestionada fue ficticio, lo que de suyo impone analizar de manera conjunta las pruebas.

3.3.1. De las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- Yolanda Díaz Zabaleta convocó a Nelson Alfonso Salamanca Barón ante el Centro de Conciliación de la Universidad La Gran Colombia de Bogotá el día 15 de octubre de 2010, con el objeto de hacer la declaración extrajudicial de unión marital de hecho, con fundamento en la convivencia que se afirmó sostuvieron desde marzo de 1993.

- La anterior declaración se plasmó en el acta de conciliación con número de registro 00320-2010, calendada 15 de octubre de 2010, en la cual se anunció, entre otras, que hacía tránsito a cosa juzgada.

- Los bienes relacionados en la referida acta, corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. (i) 357-0030007 ubicado en Flandes-Tolima, (ii) 50C-330490 que corresponde al apartamento 401 ubicado en la carrera 3 No. 18-55 o calle 19 No. 3 A 29 torre B de esta ciudad, y los parqueaderos con folios de matrícula 50C-330310 y 50C-330308, (iii) 50S-712645 apartamento 403 localizado en la carrera 10 No. 5-29 sur y, (iv) 172-60185 ubicado en Ubaté.

- El certificado de libertad y tradición del predio con matrícula 50S-712645 da cuenta de que el predio fue adquirido por Yolanda Díaz y Nelson Salamanca el 9 de agosto de 2006. La señora Díaz constituyó hipoteca a favor de la Corporación Social de Cundinamarca, el 14 de abril de 2018.

- Yolanda Díaz Zabaleta y Nelson Alfonso Salamanca Barón adquirieron el inmueble con folio de matrícula No. 357-0030007, el 24 de noviembre de 1999. Nelson Alfonso Salamanca Barón adquirió los inmuebles con matrícula Nos. 50C-330490, 50C-330310 y 50C-330308 el 9 de septiembre

de 2004 y, posteriormente, los vendió a la señora Díaz el 21 de febrero de 2007, quien constituyó hipoteca en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA.

- La señora Yolanda Díaz Zabaleta falleció el 15 de junio de 2014, como de ello da cuenta el Registro Civil de Defunción.

- El demandado Salamanca Barón registró a la señora Yolanda Díaz Zabaleta como beneficiaria de auxilio por muerte en un 20% y en el fondo mutual de auxilio funerario, en tal virtud, Coorserpark S.A.S. sufragó los servicios exequiales de Yolanda Díaz Zabaleta, conforme las certificaciones obrantes en el plenario.

- El demandado suscribió contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, con Diego Ballesteros y Elvira Alarcón, el 20 de enero de 2011, de un apartamento ubicado en la carrera 11 No. 8-93 de Ubaté Cundinamarca, donde se anotó que viviría allí con “su esposa Yolanda Díaz Zabaleta”.

- La señora Yolanda Díaz y Nelson Alfonso Salamanca viajaban y departían en varias reuniones sociales, como de ello dan cuenta las fotografías que se allegaron con la contestación de la demanda, y que no fueron cuestionadas.

- La Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto del 30 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dejó sin valor y efecto el reconocimiento de Nelson Alfonso Salamanca como compañero permanente de la causante Yolanda Díaz, expuso en su decisión, en lo ventral, que el acta de conciliación daba cuenta de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes desde el 8 de marzo de 1993; además, sostuvo que la aquí demandante no objetó la providencia mediante la cual el señor Salamanca fue reconocido en el proceso de sucesión, pues, solo hasta la diligencia de inventarios y avalúos expresó su intención de solicitar la exclusión de aquél.

3.3.2. Se recepcionaron los interrogatorios de las partes en conflicto, cuyas manifestaciones se relacionan a continuación.

3.3.2.1. Mónica Marcela Ferias Díaz indicó en su interrogatorio de parte que: (i) su progenitora Yolanda Díaz vivía en Ubaté y los fines de semana se trasladaba a Bogotá a visitarla, (ii) su mamá y el demandado fueron novios, pero nunca vivieron juntos, y su relación era más comercial, además, él tenía otra relación con otra persona, con la cual tuvo un hijo, (iii) el señor Salamanca le dijo a su mamá que firmaran el acta para poder conseguir una mejor tasa de interés, porque ella iba a comprar un apartamento, la trataba mal y la manipulaba para que sacara más dinero y poder tener más cosas, ella se endeudaba mucho, (iv) se enteró de la suscripción del acta un par de años después porque su mamá le contó y pudo ver el documento cuando el demandado inició la sucesión, (v) su progenitora siempre le manifestó que no le pondría una figura paterna y cuando venía a Bogotá se quedaba con ella, algunas veces se veía con Nelson pero como amigos porque no era una relación de convivencia, aunque si fue una persona muy cercana a la familia, (vi) su mamá tenía una finca en Ubaté y apartamentos en Bogotá, devengaba dos pensiones y recibía sueldo, por lo que sus ingresos mensuales eran entre 6 o 7 millones, fue docente en Ubaté y coordinadora académica hasta que falleció, (vii) su progenitora acostumbraba a hacer transacciones comerciales y adquirió sus bienes con recursos propios.

3.3.2.2. Nelson Alfonso Salamanca Barón manifestó que: (i) adquirió los apartamentos, conoció a la señora Díaz cuando se trasladó a trabajar a Ubaté y comenzaron una relación sentimental en 1993, vivieron juntos y su convivencia no fue esporádica, (ii) ella lo convocó al centro de conciliación, no la manipuló ni la obligó para firmar el acta, no siendo cierto lo dicho por la demandante, (iii) suscribió contrato de arrendamiento con Diego Ballesteros y Elvira Alarcón, respecto de una habitación en Ubaté para que Yolanda viviera allí y la visitaba varias veces y, (iv) es cierto que tuvo un hijo nacido el 1 de noviembre de 2001, pero no convivió con la mamá de él.

3.3.3. Dentro de las presentes diligencias, se recepcionaron también dos testimonios.

La testigo Diana Moncayo expuso que fue vecina de la señora Yolanda Díaz y de su hija aquí demandante desde el 2009, adujo que nunca le comentó sobre la existencia del señor Nelson o de alguna relación sentimental, fueron muy cercanas y se veían constantemente, cuando regresaba de Ubaté visitaba a su hermana e hija y se quedaba con ellas. Nunca la visitó en Ubaté⁵. Describió a la señora Díaz como una mujer disciplinada, organizada, responsable y dedicada a su labor, manejaba muy bien sus ingresos y finanzas, y que su hija era su mayor preocupación y “la luz de sus ojos”.

La deponente Nancy Delgado manifestó que conoce a la demandante y a su progenitora desde el año 2007 porque realizaba en su casa servicios domésticos. La señora Yolanda Díaz trabajaba en Ubaté y allí vivía la mayor parte del tiempo, no sabe dónde ni con quién, los fines de semana venía a Bogotá a ver a su hija, sin embargo, no sabe nada acerca de sus relaciones sentimentales, por cuanto estaba más en su trabajo y con la familia, y cuando enfermó se fue a vivir a la cien; que el señor Nelson iba esporádicamente a visitarla, y que aquella fue una mujer muy correcta y colaboradora, pero se enfermó y falleció.

3.3.4. Del análisis conjunto de las pruebas relacionadas en los numerales que anteceden, de entrada se advierte que en el caso *sub examine* no se acreditó el acto aparente o simulado que Mónica Marcela Ferias Díaz afirma existió en relación con el acta de conciliación suscrita el 15 de octubre de 2010, mediante la cual su progenitora Yolanda Díaz Zabaleta y Nelson Alfonso Salamanca Barón declararon ante el Centro de Conciliación de la Universidad La Gran Colombia la existencia de su unión marital de hecho, con fundamento en la convivencia que sostuvieron desde marzo de 1993.

En efecto, de los referidos elementos de persuasión no se logra concluir la existencia de ningún acto simulatorio entre las partes que suscribieron el precitado documento, de manera libre y voluntaria, ante un Centro de

⁵ Ver Minuto 23 de la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022

Conciliación legalmente reconocido como tal y, antes bien, lo que logran evidenciar es que el acto cuestionado fue válidamente celebrado.

Lo primero que se observa es que fue la señora Yolanda Díaz quien convocó al señor Nelson Alfonso Barón para una declaración extrajudicial de unión marital de hecho, esa era su pretensión, “*en razón de la unión libre y que como compañeros permanentes, han tenido desde hace más de dos años*”, refiriendo en los hechos la parte convocante que han convivido desde el 8 de marzo de 1993. Se colocó como dirección, el inmueble ubicado en la Carrera 10 N° 5-29 Sur de Bogotá, el cual, se recuerda, fue adquirido por éstos el 9 de agosto de 2006, es decir, cuatro años antes de la suscripción del acta, como así consta en el certificado de tradición del predio [50S-712645], y que doce años después [el 14 de abril de 2018] la señora Yolanda constituyó hipoteca a favor de la Corporación Social de Cundinamarca.

En año 1999, los señores Nelson Alfonso Salamanca Barón Yolanda Díaz Zabaleta adquirieron el inmueble con folio de matrícula No. 357-0030007 y, ante el mencionado Centro de conciliación declararon haber adquirido varios bienes durante su convivencia, los cuales relacionaron en el acta y coincide con la realidad jurídica que reflejan los certificados de tradición de los inmuebles.

Resulta relevante, de una parte, que si lo consignado en el documento base de la acción no era cierto, la señora Díaz nunca lo hubiese informado a sus seres queridos, es más, a su única hija [aquí demandante], durante los meses que duró su penosa enfermedad [cáncer], consciente como era de su desenlace fatal, ni a su amiga Diana Soraya y, de otra, que no hubiese dejado un documento privado indicando que el contenido del acta no correspondía a la verdad. No puede perderse de vista que la señora Yolanda falleció en el año 2014 y que el acta se suscribió en el 2010, es decir, cuatro años antes.

No acreditó la demandante Mónica Marcela Ferias Díaz las afirmaciones que efectuó en el sentido que el acta de conciliación sólo fue una

transacción comercial y que el demandado y convenció a su progenitora para que la firmara, mejorar su vida crediticia y adquirir otro bien inmueble, que la manipuló para ello, o que lo allí consignado no era verdad. Se trata de suposiciones que no encuentran respaldo en las pruebas obrantes en el plenario, y se memora que no resulta procedente que quien demanda pretenda demostrar los hechos que alega con su propia declaración, pues, como de antaño lo ha sostenido la jurisprudencia:

“(...) a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”

En desarrollo de su interrogatorio de parte, la actora puso de manifiesto que el señor Nelson Alfonso hizo sufrir mucho a su madre, más aún cuando éste resultó con un hijo, *“la trataba horrible, eran acciones no de esposo”*⁶ y agregó: *“tuvieron muchos años de novios, nunca logró ser un compañero para ella, tuvo otra relación, entonces se dejaron y siguieron de buenos amigos”*; refirió que su progenitora venía los fines de semana a visitarla a ella, *“se veían, iba a la casa, así como de amigos (...), sí iba al apartamento de Nelson, se visitaban, esporádicamente visitaba a Nelson”* Se quejó que éste no estuvo pendiente de su mamá durante su enfermedad.

De otro lado, la actora expuso que tenía mucha confianza con su mamá y que era habitual que ella realizara transacciones comerciales, no obstante, dentro del expediente no se acreditó que, con alguna otra persona diferente al demandado, hubiera realizado ventas de inmuebles o préstamos de dinero. Posteriormente indicó que su mamá *“confiaba mucho en la gente... ella creía que la gente no le iba a fallar... mi mamá era una persona súper correcta”*⁷, descripción que coincide con la brindada por las únicas dos testigos que rindieron su declaración al interior del asunto.

⁶ Minuto 43:00 audiencia del 23 de agosto de 2022

⁷ Minuto 29:38 ibídem

En efecto, la deponente Diana Delgado adujo que *“yo siempre tuve la idea de que ella fue muy organizada, súper responsable una maestra dedicada a su labor siempre siempre... sus ingresos eran manejados por ella, toda su situación administrativa y de finanzas o de bienes”*⁸ asimismo, declaró que *“ella [Yolanda Díaz] al final de su vida estaba muy preocupada por cómo quedarían las cosas porque era una enfermedad de imprevisto total... obviamente no quería dejar a su Mónica a la niña de sus ojos mejor dicho, era su mayor preocupación”*⁹, pero admitió que solo la conoció a partir del 2009 y nunca le comentó nada sobre sus relaciones o sobre el acta que suscribió.

A pregunta del Despacho sobre cómo podía describir a la señora Díaz, esto es, como una persona que mintiera, faltara a la verdad o por el contrario sincera y correcta en sus cosas, respondió *“sí señora así es, muy correcta, muy generosa, dada a la familia...”*¹⁰ Nancy Delgado, a su turno, indicó que *“la señora Yolanda fue una persona muy correcta en sus cosas, muy humanitaria, una persona digamos que se daba a querer a los demás y era muy colaboradora en todo”*¹¹.

No resulta entendible, entonces, de un lado, que la señora Yolanda Díaz se prestara para realizar un acto que no correspondiera a la realidad, como lo fue la declaración de unión marital de hecho, sin una razón aparente o al menos, acreditada dentro del plenario y, de otro, que si su hija Mónica Marcela era su mayor preocupación, nunca le manifestara que lo consignado en el documento suscrito el 15 de octubre de 2010, no era real, o tenía por objeto un fin distinto, es más, que no hubiera elaborado otro documento donde hiciera alguna salvedad frente a esa declaración, o que durante el transcurso de su penosa enfermedad intentara modificar las cosas, sin embargo, ello no ocurrió o al menos no se demostró dentro de las presentes diligencias.

⁸ Min. 17:22 parte 2 audiencia del 23 de noviembre de 2022

⁹ Min 19:09 *ibídem*

¹⁰ Min 21:02 *ib.*

¹¹ M. 49:46 *ib.*

A lo anterior se suman las manifestaciones categóricas del demandado en su interrogatorio de parte, esto es, “yo vivía con ella [Yolanda Díaz] acá en la casa y vivía también en la casa allá [Ubaté] no fueron 2 ni 3 días ni 2 ni 4 meses fueron muchos años... entonces no es esporádicamente”¹², “será tanto el grado de confianza y nuestra relación al 100% que por eso hicimos todos esos movimientos”¹³, “cuando trabajábamos ambos en el Instituto Bolívar de Ubaté y allí nos arrendaban una habitación a cada uno, con el tiempo ella convivía con una compañera y después ya cuando hicimos una relación, inclusive pagábamos las dos, pero convivíamos en ella”¹⁴

Además, el referido demandado aportó el contrato de arrendamiento que suscribió con Diego Ballesteros y Elvira Alarcón, el 20 de enero de 2011, donde se dejó expresa referencia que tomaría la habitación conjunta para vivienda de él y de su esposa Yolanda Díaz Zabaleta, así como el documento suscrito con Coomeva que da cuenta que la tenía como beneficiaria, y la certificación del uso del servicio funerario que utilizó cuando ésta falleció; documentos que, se destaca, no fueron tachados por la parte actora.

3.3.5. Así las cosas, lo que se pone de manifiesto en el presente caso es que la demandante no probó, como le correspondía, que la declaración de la existencia de la unión marital de hecho desde 1993 que realizaron Yolanda Díaz y Nelson Salamanca en el 2010, no era real, que se trató de un acto simulado. Refirió la accionante de manera reiterada que se trató de un acto de manipulación de éste hacía su madre y, sin embargo, no milita ninguna prueba que dé cuenta de ello, pues, se insiste, sólo se recibieron dos declaraciones, cuyas versiones no dan cuenta de los hechos anteriores o concomitantes a la suscripción del acta y, menos aún, de aspectos que permitan inferir el ánimo simulatorio que, afirma la demandante, rodeo la suscripción del documento, pero sí coinciden en cuanto a que la señora Yolanda no residía en Bogotá, y solo venía los fines de semana.

¹² Minuto 01:33 audiencia del 23 de agosto de 2022 PDF 51

¹³ Min. 02:30 *ibídem*

¹⁴ Min. 07:22 *ib.*

Emerge, entonces, que si no se logró acreditar que el contenido del acta con número de registro 00320-2010, del 15 de octubre de 2010 suscrita por aquellos ante el Centro de Conciliación de la Universidad La Gran Colombia de Bogotá, no correspondía a la real voluntad de quienes acudieron allí de manera libre y voluntaria, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y libertad que les es inherente, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, pues, no se demostró que existió alguna discrepancia entre el propósito real de los firmantes y su exteriorización, que bajo la apariencia de un pacto hayan descartado la producción de sus efectos o la concreción de unos distintos.

Lo anotado, se reitera, evidencia el incumplimiento de la carga procesal de demostrar los hechos en que fundamentó la demanda, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹⁵; deber que en el *sub lite* no cumplió quien demandó.

4. En relación con la pretensión subsidiaria de simulación por vicios en el consentimiento, es de advertir que éstos últimos constituyen una causal de nulidad de un negocio jurídico y no de una simulación.

Sobre el tópico resulta pertinente recordar que la nulidad y simulación de los negocios jurídicos son figuras diferentes. La simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto. La nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de

¹⁵ [(G. J. t. LXI, pág. 63)].

las buenas costumbres. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. Julio 27/1935, cas. Mayo 23/1955, LXXX, 360), pues [s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, ‘en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...’ (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)’ (cas. Noviembre 17/1998, exp. 5016), a lo cual, ‘cabe recordar, ya para terminar, cómo lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, cual parecería entenderlo el acusador; de tal suerte que **la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.** En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que ‘en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, **todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad;** (...) (Cas. Civ. Febrero 26 de 2001, exp. 6048)’ (cas. Julio 16/2001, exp. 6362)”¹⁶*

Lo anotado aparece como corolario para manifestar que, cuando se alegan vicios en el consentimiento, el asunto no encuadraría en un caso de simulación [acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad], sino de nulidad y, en este último evento, si bien puede admitirse su alegación como pretensión subsidiaria, lo cierto es que ésta no se alegó como tal ni tampoco se probó. Por consiguiente, la pretensión subsidiaria de simulación por vicio en el consentimiento, resulta improcedente.

5. En conclusión, la demandante Mónica Marcela Ferias Díaz no logró probar el presupuesto axiológico de la existencia de la simulación, lo cual

¹⁶ CSJ, Sentencia del 06 de marzo de 2012. Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01 M.P. Willian Namén Vargas.

resulta suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda y releva al despacho de pronunciarse sobre los medios exceptivos planteados, pues, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, a ello se procedería siempre y cuando se verificaran los presupuestos axiológicos de la acción, lo cual, como se observa, aquí no aconteció.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares, de inscripción de la demanda, que fueron decretadas en el *sub judice*.

6. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la actora a favor de la entidad financiera demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *eiusdem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Mónica Marcela Ferias Díaz contra Nelson Alfonso Salamanca Barón.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto de los bienes inmuebles indicados en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría ofíciase como como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante a favor del demandado, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, para cuyo efecto

se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0edb1f31fdd6a61d54646e437efe2d8a246824d52dc88704ac08040d01a84**

Documento generado en 05/12/2022 08:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001310301020210004100
Clase: Verbal
Demandante: Mónica Marcela Ferias Díaz
Demandados: Nelson Alfonso Salamanca Barón
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud la nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO

Mediante memorial radicado el 20 de noviembre del año en curso, el togado que representa a la parte demandada, promovió incidente de nulidad y, en tal virtud, solicitó que se deje sin valor y efecto el auto emitido el 26 de febrero de 2021 y, en su lugar, se rechace la demanda.

La petición de nulidad se sustentó, en síntesis, en que la demanda se inadmitió en proveído del 15 de febrero de 2021 y una vez presentado el escrito subsanatorio, el Despacho la inadmitió nuevamente el 26 siguiente, concediéndole a la parte actora un nuevo término para subsanar, cuando lo que debió hacerse fue rechazarla.

III. CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad se encuentran señaladas de forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso y, por ende, impera el principio de taxatividad o especificidad, como así lo determinó nuestro legislador dentro del marco de configuración que le es inherente.

2. En el *sub examine*, el apoderado judicial del extremo pasivo no determinó cuál era la causal de nulidad que invocaba, pues, se limitó a indicar que la demanda debió rechazarse por no haber sido subsanada en debida forma, olvidando que no basta con alegar una presunta irregularidad procesal sino que la misma debe adecuarse al supuesto fáctico, lo cual no acontece en el caso *sub judice*, pues, como ya se indicó lo aquí esgrimido no encaja en ninguno de los eventos referidos en el artículo 133 del estatuto procesal general.

Aunado a lo anterior, de existir alguna nulidad que tuviese su génesis desde el comienzo, como se aduce, la misma se entendería saneada al tenor de lo establecido en el numeral primero del artículo 136 *ibídem*, esto es, “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”, como aquí aconteció.

En efecto, en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, el despacho efectuó el respectivo control de legalidad y concedió a las partes la oportunidad para que manifestaran si existía alguna causal de nulidad que invalidara lo actuado o alguna medida de saneamiento que fuera necesario adoptar, quienes respondieron de manera negativa, razón por la cual se advirtió a los intervinientes que en caso de haberse presentado alguna irregularidad la misma quedaba saneada por expresa disposición legal.

Adicional a lo anotado, la parte ha actuado durante todo el trámite procesal, incluyendo los alegatos de conclusión, sin que hubiese hecho referencia a la supuesta nulidad que ahora y de manera sorpresiva trae a colación.

2. En consecuencia, se rechazará de plano el incidente propuesto con la consecuente condena en costas, como así lo dispone, de manera expresa, el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo actor, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ec10f73c68f9e23aa31e1b1f59199261a0149c16f185c02256ed2e3b9bcb4**

Documento generado en 05/12/2022 08:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120210038600
Clase: Pertenencia
Demandante: Jairo Perilla Gómez
Demandado: María del Rosario Martínez de Lara, Gloria Enelsy Martínez Delgado y personas indeterminadas

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la solicitud del señor César Augusto Collazos Garzón, consistente en tenerlo como tercero interesado al interior del asunto, así como la petición del demandante sobre el “retiro de la demanda” y levantamiento de la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Cesar Augusto Collazos Garzón presentó memorial informando que el predio objeto del proceso le había sido adjudicado en diligencia de remate ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio No. 11001310327201400014700 de María del Rosario Martínez Lara contra Gloria Enelcy Martínez Delgado y

registrado como consta en el folio de matrícula N°50S-224616, anotación N°09 del 17 de febrero de 2022, por lo que solicitó autorizar su intervención en el presente proceso.

2. En auto del 19 de junio de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora para que en armonía con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se pronunciara sobre el particular, teniendo en cuenta la nueva situación jurídica del inmueble objeto del proceso.

3. El demandante presentó escrito revocando el poder que había conferido al abogado José Orlando Méndez Rojas, asimismo, solicitó el retiro de la demanda y el levantamiento de la medida cautelar.

4. En proveído del 6 de octubre del año en curso, el Despacho tuvo por revocado el poder, y tomando en consideración la cuantía del asunto, dispuso requerir al señor Jairo Perilla Gómez para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esa providencia, otorgara poder a un profesional del derecho para que lo representara e hiciera las peticiones que considerara pertinentes. No obstante, el demandante guardó silencio.

5. El señor César Augusto Collazos solicitó tener por desistida la presente demanda y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. En el *sub judice*, el señor César Augusto Collazos, abogado y con tarjeta profesional vigente, solicitó intervenir en el proceso por cuanto el inmueble objeto del proceso le fue adjudicado en diligencia de remate, con posterioridad a la interposición de la demanda dentro del asunto que nos convoca, tal y como consta en el certificado de tradición actualizado que allegó con su petición, con lo cual resulta claro el interés legítimo que le asiste en relación con el bien que es objeto de usucapión. Así las cosas, resulta viable su reconocimiento para actuar como interesado en este proceso de pertenencia.

2. De otro lado, con relación a la solicitud de “retiro de la demanda” deprecada por el demandante, se advierte que, si bien en el asunto no se ha notificado a la parte demandada, sí existe una medida cautelar de inscripción de la demanda y, en tal virtud, se impondría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de la lectura de la solicitud emerge con claridad que lo que realmente se pretende es desistir de la demanda, incluso solicita no ser condenado en costas *“por estar de acuerdo con la parte demandada, adjudicatario y actual propietario del inmueble Sr. César Augusto Collazos Garzón”*; afirmación que es avalada por el señor Collazos cuando, a través de escrito radicado el 28 de noviembre de 2022, solicitó tener por desistida la demanda y levantar la medida cautelar decretada.

3. Consecuentes con lo anotado y atendiendo la voluntad de los aquí intervinientes, esta instancia judicial accederá a lo peticionado y ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del predio objeto del proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como interesado dentro del asunto de la referencia, al señor César Augusto Collazos Garzón, quien actúa en causa propia y ostenta derecho de postulación.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que de la demanda se efectúa dentro del presente proceso, por las razones consignadas en esta providencia.

TERCERO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso verbal de pertenencia promovido por Jairo Perilla Gómez contra María del Rosario Martínez de Lara, Gloria Enelsy Martínez Delgado y personas indeterminadas, y en el cual se tuvo como interesado en calidad de actual propietario inscrito a César Augusto Collazos Garzón.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del inmueble con folio de matrícula No. 50S-224616. Por secretaría ofíciase como corresponda.

QUINTO: DECRETAR el desglose a costa de la parte **demandante**, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

SEXTO: SIN condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y dejar las constancias correspondientes. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d13059984b56609200eb4befb6cf785116c48cbc771715032958006e7716c**

Documento generado en 05/12/2022 08:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220028500

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de acumulación que efectúa el codemandado Daniel Felipe Correa García, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Daniel Felipe Correa García, quien funge como codemandado, solicitó instar a la entidad financiera demandante Banco de Bogotá, para que solicite la acumulación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo radicado número 11001400301320220030200 y, en caso de no ser posible, el Juzgado, de forma oficiosa, proceda a decretar la acumulación de los procesos.

La parte actora, a su turno, solicitó no darle trámite a la solicitud por cuanto el ejecutado no acreditó su calidad de abogado, y por tratarse de un proceso de mayor cuantía, no puede actuar en causa propia; además, la solicitud de acumulación de procesos carece de legitimación en la causa.

2. De entrada se advierte que, si bien es cierto, el codemandado no acreditó su calidad de abogado, con su cédula de ciudadanía y número de tarjeta profesional a los cuales hizo referencia cuando solicitó ser notificado del mandamiento de pago librado en su contra, se pudo constatar que es profesional del derecho y, por tanto, se resolverá sobre su solicitud.

Establece el artículo 464 del Código General del Proceso que se pueden acumular varios procesos ejecutivos si tienen un demandado en común, siempre que quien la solicite pretenda perseguir total o parcialmente los bienes del ejecutado. Y en su numeral 1° expresamente señala que *“para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga*

exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real".

Se desprende de lo transcrito, que la acumulación se trata de una prerrogativa que la ley otorga al ejecutante con garantía real, razón por la cual, cuando de éste se trate y no lo haya solicitado, no existe un fundamento legal para requerirlo a realizar lo que es de su libre voluntad, bien por solicitud de la parte demandada o de oficio, como se pretende.

3. En ese orden de ideas, y sin necesidad de más disquisiciones, no se accederá a lo petitionado por el ejecutado Correa García.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DENEGAR, por improcedente, la solicitud de acumulación efectuada por el demandado Daniel Felipe Correa García dentro del asunto de la referencia.

En firme la presente decisión ingresen las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfafefc6ca15b584e3e4ffaede31694821a377ca10551ae4e03bb3bc826ba55**

Documento generado en 05/12/2022 08:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120220028500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yessica Caballero García y Daniel Felipe Correa García

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de octubre de 2022, en el cual se dispuso, entre otros aspectos, no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas respecto de la codemandada Yessica Caballero García, toda vez que el mensaje de datos no presenta confirmación de lectura, ni acuse de recibido por el destinatario.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que el despacho paso por alto que la certificación constata que el envío de la notificación tuvo resultado positivo, ya que el iniciador acusó recibo, sin embargo, la demandada no abrió el correo electrónico, motivo por el cual no se generó una confirmación de lectura. En consecuencia, solicitó revocar la decisión y proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el párrafo 2° del auto objeto de censura emitido el 10 de octubre de 2022, habrá de revocarse, toda vez que le asiste razón al recurrente, como a continuación se dilucida.

En efecto, la certificación emitida por la empresa El Libertador, da cuenta de que la codemandada Yessica Caballero García fue notificada conforme la Ley 2213 de 2022, el día 30 de agosto del año en curso, toda vez que el mensaje de datos fue recibido, y si bien no fue abierto, lo cierto es que la notificación se surtió en debida forma.

En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 [aplicable a la Ley 2213]¹, cuando entre otros aspectos determinó *“la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, “ en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* [subraya fuera del texto original].

En ese orden, la certificación allegada cumple con la antedicha exigencia, ya que permite establecer que la dirección de correo electrónico existe y se encuentra habilitada, motivo por el cual se obtuvo acuse de recibo.

Aunado a lo anterior, el codemandado Daniel Felipe Correa García manifestó, mediante memorial, que la señora Caballero vive en EEUU y no le interesa solucionar sus deudas en el país hasta tanto defina su situación migratoria, además, en una conversación telefónica le indicó que no abriría los correos del juzgado, por lo que solicitó impulso procesal al interior del asunto, a efectos de que se remate el bien objeto de garantía real y pueda levantarse su reporte negativo en centrales de riesgo.

3. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará el párrafo 2° del auto adiado 10 de octubre de 2022 y, en su lugar, se dispondrá

¹ La cual adoptó como legislación permanente al Decreto 806 de 2020

tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la codemandada Yessica Caballero García, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal se mantuvo silente.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo 2° del proveído calendado 10 de octubre de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para todos los efectos procesales pertinentes, que la codemandada Yessica Caballero García, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal se mantuvo silente.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34649b05966da7e70b27310cbf371c6fdd833f8b719bfee1b84c661d6dfb34**

Documento generado en 05/12/2022 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022031200

Por auto del 15 de septiembre de 2022, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio, pues el escrito contentivo de la subsanación fue allegado hasta el 26 de septiembre. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a765195b1dac448b63cf987d867d0ff1b9de1ae51e8ee3f19bad5cdc2c866a9**

Documento generado en 24/11/2022 06:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220044400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*. Asimismo, el apoderado judicial deberá señalar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.) Diríjase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 *ejúsdem*.

3.) Aclare la pretensión tercera de la demanda, toda vez que de los hechos narrados se colige que se trata de una acción de responsabilidad civil contractual, pero allí hace referencia a una responsabilidad civil extracontractual.

4.) Adecue la pretensión tercera del libelo introductor, en el sentido de indicar a qué tipo de perjuicios se refiere [patrimoniales o extrapatrimoniales] asimismo, deberá indicar su cuantía en pesos.

5.) En virtud de lo anterior, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [Numeral 7° artículo 82 del CGP].

6.) Establecido el valor de las pretensiones, la parte demandante deberá modificar el acápite denominado competencia y cuantía.

Apórtese la demanda integrada con las subsanaciones referidas en las anotaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7095fce6a89686ec71b9d840fe6f206009d8524e2b69b6e09fbaff269528827**

Documento generado en 05/12/2022 08:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>